

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 510/03. (PD. 2970/2004).

EDICTO

Don Antonio Gallo Erena, Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada.

Hace saber: Que en esta Sección se tramita recurso de apelación núm. 510/03, dimanante de los autos de Menor Cuantía, núm. 910/00 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Granada, a instancia de doña Angustias Fernández Mingorance, contra Herederos de don Angel Ballesteros Ortega, doña Carmen Paiz Moleón y otros, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 962

En la ciudad de Granada a diez de diciembre de dos mil tres. La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial constituida con los Ilmos. Sres. al margen relacionados ha visto en grado de apelación -rollo 510/03- los autos de Juicio de Menor Cuantía número 910/00 del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Granada, seguidos en virtud de demanda de doña Angustias Fernández Mingorance contra Junta de Compensación del Area de Intervención núm. Dos de Peligros, doña Gaspar Chacón Ruiz, don José Antonio Moleón Lorite, doña Rosa Moreno Ruiz, don Antonio Moleón Baena, don Juan A. Bailón Rodríguez, don Luis Ruiz Rodríguez, doña Mercedes Barranco Ruiz, don Juan Paiz Moleón, don José Paiz Moleón, doña Ana Paiz Moleón, doña Carmen Paiz Moleón, doña Concepción Paiz Moleón, doña Leocadia Paiz Moleón, don Francisco Paiz Guerrero, doña Rosario Paiz Guerrero, doña Rosario López Paiz. Se desestima el recurso de apelación y se le imponen a la apelante las costas de la alzada. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos J. Valdivia. Antonio Gallo. José María Jiménez. Rubricados. José Arroyo Revilla.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, Herederos de don Angel Ballesteros Ortega, y doña Carmen Paiz Moleón, expido el presente que firmo en Granada, a diez de febrero de 2004.- El Presidente, Antonio Gallo Erena; el Secretario, José Arroyo Revilla.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA

EDICTO de la Sección Tercera dimanante del rollo de apelación núm. 77/2004. (PD. 2971/2004).

NIG: 0407641C20011000206.

Núm. procedimiento: Ap. Civil 77/2004.

Asunto: 300143/2004.

Autos de: Juicio Verbal (N) 178/2001.

Juzgado de origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Unico de Purchena.

Apelante: Consorcio.

Abogado: Abogado del Estado.

Apelado: Francisco García Reche y Ofesauto.

Procuradores: De Tapia Aparicio, M.^a Alicia y Barthe Ruiz, José Fernando.

Abogados: Lozano Serrano, María Dolores y Soria Bonilla, Federico.

EDICTO

Audiencia Provincial de Almería-Sección Tercera.

Recurso: Ap. Civil 77/04.

Notificación a don Marius Grusas.

En el recurso referenciado, se ha dictado la Sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUMERO 122/04

Ilmos. Sres.

Presidenta: Doña Tarsila Martínez Ruiz.

Magistrados: Don Jesús Martínez Abad y doña Soledad Jiménez de Cisneros Cid.

En la ciudad de Almería, a 24 de mayo de 2003.

La Sección 3.^a de esta Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación, Rollo número 77/04, los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Purchena, seguidos con el número 178/01, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de una, como apelante Consorcio de Compensación de Seguros, y de otra, como Apeladas Francisco García Reche y Ofesauto, representada la primera por el Letrado Sr. Abogado del Estado, y las segundas representadas por los Procuradores doña Alicia de Tapia Aparicio y don José Barthe Ruiz, respectivamente, y dirigidas por los Letrados doña Dolores Lozano Serrano y don Federico Soria Bonilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Purchena, en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 17 de mayo de 2003, estimatoria de la demanda frente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Tercero. Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la parte codemandada Consorcio se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva sentencia por la que se le absuelva de las pretensiones en su contra.

Cuarto. El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a las partes apeladas, quienes solicitaron la confirmación de la mencionada resolución.

A continuación, se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente Rollo, se turnó de ponencia y quedaron sobre la mesa del Magistrado Ponente el pasado 24 de mayo de 2004, para dictar oportuna resolución.

Quinto. En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Soledad Jiménez de Cisneros y Cid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Como cuestión previa a las alegaciones del recurso se sostiene por el opositor al recurso de apelación la inadmisibilidad del mismo en tanto que al Consorcio al no haber consignado en plazo previsto en el art. 449.3 de la LEC, la

cantidad a la que fue condenado en la primera instancia, no debería habersele admitido el recurso.

Con carácter previo hemos de rechazar el motivo de inadmisión del recurso de apelación al amparo de lo dispuesto en el art. 449.3 de la nueva LEC que obliga a constituir depósito del importe de la condena, más los intereses y recargas exigibles en los procesos por indemnización de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor. A tal efecto, el art. 12 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre de 1997, declara en términos muy amplios que quedan exentos de constituir los depósitos y garantías previstas en las leyes el Estado y sus Organismos Públicos. El Consorcio de Compensación de Seguros viene conformado en el art. 1 de su Estatuto Legal, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia adscrita al Ministerio de Economía. En consecuencia, la excepción de aquel deber también ha de comprender al Consorcio, además cuando la razón de Ley, es la misma para este caso, que no es otra que la innecesariedad de exigir garantía al Estado e Instituciones Públicas que habrán de cumplir indefectiblemente lo dispuesto en las resoluciones judiciales.

Segundo. El Consorcio de Compensación de Seguros cuestiona su responsabilidad por considerar que habiendo sido causado el siniestro por el conductor de un vehículo no asegurado de nacionalidad lituana, se trata de un supuesto no previsto dentro de la cobertura impuesta al Consorcio en el art. 8, apartado b) de la Ley 30/95, que recoge la obligación de indemnizar los daños producidos por un vehículo no asegurado pero siempre que sea «con estacionamiento habitual en España», condición definida en el art. 2.º párrafo 21 de la LRCSVM que no incluye este caso. Alega que la protección por parte del Consorcio es sólo a los vehículos españoles, puesto que de los daños producidos por vehículos extranjeros deberá responder el Organismo de Garantía existente en su país o el propio conductor lituano. También alude a lo dispuesto en el art. 2.2 párrafo 3.º de la Ley 30/95, que exige a las autoridades aduaneras españolas comprobar y exigir a los vehículos extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional la suscripción de un seguro obligatorio que reúna las condiciones y garantías establecidas en la legislación española; en su defecto, deberán denegarles el acceso, considerando una irregularidad de la autoridad española aduanera, y por tanto esa responsabilidad debería recaer sobre la Administración Aduanera a través del R.D. de 26 marzo de 1993, estaríamos, según el apelante, ante una infracción del art. 28 del R.D. 7/2001, por el que se aprueba el Reglamento de Seguro y Circulación de Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil.

De una simple lectura de la sentencia comprobamos que la juzgadora, lejos de basar su decisión en tratarse de un supuesto subsumible en el apartado b) del art. 8 de la Ley 30/95, ha partido de la consideración del presente supuesto como incardinable en el párrafo d) por lo que cualquier referencia a este motivo en el recurso carece de relevancia tratándose tan sólo de una reiteración de los alegatos esgrimidos en la primera instancia.

Versando la controversia sobre una cuestión jurídica y que ya fue objeto de estudio en el Rollo de Sala 144/03, de fecha 25 de julio de 2003, por esta Sección 3.ª, así como sentencia de la Sección 1.ª de fecha 12 de mayo de 2003, concretada a la responsabilidad de Ofesauto o del Consorcio de Compensación el recurso está llamado a perecer por los siguientes motivos.

El art. 13 del Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE de 13.1.2001), tras recoger en su apartado primero que «la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, que agrupa a todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar

en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles y al Consorcio de Compensación de Seguros, tendrá la consideración de oficina nacional de seguro a que se refiere la Directiva 72/166/CEE, del Consejo, de 24 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el Seguro de la Responsabilidad Civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad», establece sus competencias en el apartado segundo:

a) Tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los seguros de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, por razón de accidentes causados en otros países por vehículos con estacionamiento habitual en España o asegurados en España mediante el certificado internacional de seguro denominado Carta Verde o seguro en frontera, será garantizado por la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, que actúa en nombre de todas las entidades a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

b) Igualmente, asumirá esta garantía, por cuenta de la oficina nacional del Estado de que se trate, por razón de los accidentes ocurridos en territorio español en los que intervenga un vehículo extranjero, habitualmente estacionado en un Estado firmante del Convenio multilateral de garantía o que, perteneciendo a un Estado no firmante del Convenio mencionado, estuviera asegurado mediante Carta Verde emitida por otra oficina nacional o por un seguro en frontera.

La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles asume, en el ramo del Seguro Obligatorio del Automóvil, las obligaciones impuestas por el citado seguro de responsabilidad civil, de suscripción obligatoria, derivada de los accidentes sufridos en España por vehículos de motor matriculados en países miembros de la CEE y países adheridos a los que se refieren las Ordenes de 18 de marzo y 25 de junio de 1986, y estando admitida la realidad de la inexistencia de Carta Verde así como la matriculación del vehículo en Lituania con número BTS925, país no integrante del Sistema de Carta Verde, no perteneciente a la CEE en el momento de producirse el siniestro, no cabe dirigir la acción contra la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles, a tenor de lo establecido en el art. 13 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, antes bien corresponde al Consorcio de Compensación a tenor de sus obligaciones generales y residuales al venir así establecido en cumplimiento de la normativa comunitaria por el apartado d) del artículo 8 de la Ley 30/1995, y 30 R.D. 7/2001, ello sin perjuicio obviamente de su derecho de repetición o reembolso.

Tercero. De conformidad con el art. 394 en relación con el art. 398 de la LEC, procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante al haber sido rechazado el recurso.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

F A L L A M O S

Que con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada con fecha 17 de mayo de 2003 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Purchena en los autos sobre reclamación de cantidad de los que deriva la presente alzada, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Resolución impugnada con imposición de costas a la parte apelante.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente Resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte rebelde por providencia de 28 de julio de 2004, el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia al demandado rebelde don Marius Grusas.

En Almería, a veintiocho de julio de dos mil cuatro.-
La Secretaria Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE SEVILLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 525/2003. (PD. 2957/2004).*

NIG: 4109100C20030014559.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 525/2003. Negociado: 1.º
Sobre: Reclamación de cantidad por incumplimiento obligación de hacer.

De: Don Domingo Salado Jiménez.

Procuradora: Sra. María José Jiménez Sánchez.

Contra: Don Francisco Picchi Perello y herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Picchi Castro.

Procurador: Sr. Manuel Arévalo Espejo.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 525/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de Sevilla a instancia de Domingo Salado Jiménez contra Francisco Picchi Perello y herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Picchi Castro sobre reclamación de cantidad por incumplimiento obligación de hacer, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo así como la resolución, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Don Manuel J. Hermosilla Sierra.
Lugar: Sevilla.

Fecha: Tres de marzo de dos mil cuatro.

Parte demandante: Domingo Salado Jiménez.

Abogado: Javier Ladrón de Guevara.

Procuradora: María José Jiménez Sánchez.

Parte demandada: Francisco Picchi Perello y herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Picchi Castro.

Abogado: José L. Arévalo Espejo.

Procurador: Manuel Arévalo Espejo.

Objeto del juicio: Reclamación de cantidad por incumplimiento obligación de hacer.

F A L L O

Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por don Domingo Salado Jiménez contra don Francisco Picchi Perello y herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Picchi Castro, condeno a los demandados a que solidariamente abonen al actor un total de 7.137,97 euros, más los intereses legales devengados por dicha suma desde el día 12 de abril de 2002, todo ello con expresa condena en costas procesales a los demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Providencia del Magistrado-Juez don Manuel J. Hermosilla Sierra.

En Sevilla, a veintiuno de abril de dos mil cuatro.

El anterior escrito del Procurador Sr. Manuel Arévalo Espejo, en nombre y representación de Francisco Picchi Perello, interponiendo el recurso de apelación contra la sentencia dictada en este proceso de fecha 4 de marzo de 2004, únase a los autos de su razón.

Estando presentado el escrito dentro del plazo señalado, se tiene por interpuesto por dicha parte recurso de apelación contra la resolución mencionada (artículo 458.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil).

Dése traslado del escrito de interposición del recurso de apelación a las demás partes personadas, emplazándolas por diez días para que presenten en este Tribunal escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable (artículo 461.1 de la LEC).

Estos escritos se formularán con arreglo a lo establecido para el escrito de interposición (artículo 461.2 de la LEC).

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo mandó y firma S.S.ª Ante mí. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos desconocidos e inciertos de don Francisco Picchi Castro, extendiendo y firmo la presente en Sevilla a trece de julio de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

*EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm.
1087/2003. (PD. 2968/2004).*

NIG: 0401342C20030006168.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 1087/2003. Negociado: CM.

Sobre: Desahucio por falta de pago y reclamación rentas.

De: Doña Encarnación Trujillo Ruiz.

Procurador: Sr. Barón Carrillo, David.

Letrada: Sra. Lucía Manzano González.

Contra: Doña María Dolores Callejón Zuriaga.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 1087/2003, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Seis de Almería (antiguo Mixto núm. 10) a instancia de Encarnación Trujillo Ruiz contra María Dolores Callejón